VERSIÓN PÚBLICA

"Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial entre ellos los datos personales."

(Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 6 del Lineamiento N° 1 para la publicación de la información oficiosa).



RESOLUCIÓN No. 128/2024

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA, HIDROCARBUROS Y MINAS. San Salvador, a las ocho horas cuarenta y cinco minutos del veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.

El presente proceso administrativo sancionatorio, promovido en la Dirección de Hidrocarburos y Minas, en contra de la señora

de edad, con domicilio en distrito de municipio de departamento de con Documento Único de Identidad número propietaria del negocio sin denominación, donde se comercializa GLP de la marca

Dicho punto de venta se encuentra ubicado en

distrito de , municipio de

departamento de

Proceso que fue iniciado por el presunto incumplimiento a lo regulado en el artículo 17, letra r) de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo (en adelante LRDTDPP). Infracción que es catalogada como grave, de conformidad a lo establecido en el artículo 18, inciso tercero, letra g) de la citada ley.

LEÍDOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

I. Que el veintiuno de abril de dos mil veintidós, se realizó inspección por parte de Delegados de la Dirección de Hidrocarburos y Minas, de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, en el punto de venta de Gas Licuado de Petróleo (en adelante GLP) sin denominación, en el que se comercializa cilindros de la marca , ubicado

distrito de municipio de departamento de con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la ley establece y que impone a los comerciantes de ese producto derivado del petróleo.

Los Delegados fueron atendidos por la señora

quien expresó ser la propietaria del establecimiento, procediéndose a la inspección <u>Verificación de Precios de Venta Regulados para GLP contenido en Cilindros Portátiles de uso Doméstico</u>, según lo consignado en el acta número 060505, que consta a folios 1, en la que se hizo constar el resultado de la inspección siguiente:



- a) Manifestó la propietaria del establecimiento que los precios de venta para los cilindros conteniendo (GLP) en la presentación de veinticinco (25 lb) libras de capacidad sin subsidio, eran de doce punto cero cero (\$12.00), Dólares de los Estados Unidos de América, y en la presentación de veinticinco (25 lb) libras de capacidad con subsidio, era de cuatro punto cero cero (\$4.00), Dólares de los Estados Unidos de América, y;
- b) Se le indicó que los precios de venta establecidos por el Ministerio de Economía ahora Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, para el mes de abril de dos mil veintidós, para los cilindros de veinticinco (25 lb) libras de capacidad sin subsidio, eran de once punto trece (\$11.13) Dólares de Los Estados Unidos de América, y en la presentación de veinticinco (25 lb) libras de capacidad con subsidio, eran tres punto cero nueve (\$3.09) Dólares de los Estados Unidos de América, determinándose un sobreprecio de cero punto noventa y un centavos de Dólar (\$ 0.91) de los Estados Unidos de América, para los cilindros con capacidad de veinticinco (25 lb) libras con subsidio y un sobreprecio de cero punto ochenta y siete centavos de Dólar (\$0.87) de los Estados Unidos de América, constando en el formulario de Verificación de Precios de Venta de Gas Licuado de Petróleo Envasado en Cilindros Portátiles, que la presunta infractora comercializa GLP desde hace dos años, no lleva contabilidad formal, no está inscrito como contribuyente, no emite factura de consumidor final a los consumidores, que dispone de servicio a domicilio con un costo adicional de cero punto ochenta y siete centavos de Dólar (\$0.87) de los Estados Unidos de América, con un promedio de compra venta de cuarenta (40) cilindros mensuales conteniendo GLP, cuatrocientos ochenta (480) cilindros al año, de veinticinco libras:
- II. Que de acuerdo al análisis de la información consignada en el acta de inspección antes relacionada, agregada a folio uno, y el formulario de Verificación de Precios de Venta de Gas Licuado de Petróleo Envasado en Cilindros Portátiles agregado a folio dos, la Dirección de Hidrocarburos procedió a determinar un estimado del nivel de ventas del periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, concluyendo que la señora

propietario del establecimiento sin denominación, ha realizado ventas de cilindros con GLP a precios superiores a los autorizados por el Ministerio de Economía ahora Dirección General de

DIRECCIÓN



Energía, Hidrocarburos y Minas y con la información proporcionada, la Dirección de Hidrocarburos y Minas, determinó el estimado de ventas anuales detallados en el cuadro siguiente:

Periodo	Cilindros de 25 libras	Precio de venta autorizado	Total, estimado
Ene-2021	40	\$10.92	\$ 436.80
Feb-2021	40	\$12.39	\$ 495.60
Mar-2021	40	\$ 12.63	\$ 505.20
Abril-2021	40	\$ 12.75	\$ 510.00
May-2021	40	\$ 12.15	\$ 486.00
Junio-2021	40	\$ 12.10	\$ 484.00
Julio-2021	40	\$ 13.08	\$ 523.20
Ago-2021	40	\$ 13.89	\$ 555.60
Sept-2021	40	\$14.04	\$ 561.60
Oct-2021	40	\$13.90	\$ 556.00
Nov-2021	40	\$13.90	\$ 556.00
Dic-2021	40	\$ 12.64	\$ 505.60
Total	480		\$ 6,175.60

Considerándose un estimado de ventas anuales por el valor de SEIS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA CENTAVOS DE DÓLAR, (USD \$ 6,175.60).

Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra r) de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual, de establecerse, configuraría la infracción catalogada como grave de conformidad a lo establecido en el artículo 18 inciso tercero letra g) de la citada Ley;

- III. Que, según informe financiero, agregado a folio tres, el propietario del establecimiento en mención, ha realizado ventas de GLP envasado en cilindros portátiles de uso doméstico, a precios superiores a los establecidos por el Ministerio de Economía ahora Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, determinándose un estimado de ventas para el año 2021, por un valor de seis mil ciento setenta y cinco Dólares de los Estados Unidos de América con sesenta centavos de Dólar (USD \$ 6,175.60).
- IV. Que por medio de auto de las ocho horas dieciocho minutos del quince de enero de dos mil veinticuatro, agregado a folio treinta, se dio inicio al proceso administrativo sancionatorio correspondiente, en contra de la presunta infractora señora auto que le fue





notificado el cinco de febrero de dos mil veinticuatro, que consta en folios 32, por medio del cual se le concedió audiencia para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación, compareciera a la Dirección de Hidrocarburos y Minas a manifestar su defensa, presentara la documentación y justificaciones que estimara pertinentes.

- V. Que por medio de escrito presentado el doce de febrero de dos mil veinticuatro, que consta a folio treinta y tres, la señora evacuó la audiencia conferida, expresando en síntesis lo siguiente: Que el inventario de cilindros con los que cuenta son solamente once, los cuales no son de su propiedad, ya que se los proporciona la señora que le distribuye el gas licuado de petróleo (GLP) envasado en cilindros portátiles, lo que vende es bien poco, el producto lo paga a un precio más alto al estipulado, por vivir fuera del pueblo, su única intención es ganar unos pocos centavos y que la llevada del gas hasta su negocio le genera gastos y pérdida de tiempo.
- VI. Que transcurrido el plazo de ley, por medio de auto de las ocho horas cincuenta y ocho minutos del día quince de febrero de dos mil veinticuatro, agregado a folio treinta y cuatro, se tiene por evacuada la audiencia conferida y se declara la apertura a prueba por el plazo de ocho días hábiles contados a partir del siguiente al de recibida la notificación respectiva, para la aportación de pruebas legales, pertinentes y útiles en el procedimiento administrativo sancionador que se instruye en contra de la señora por el presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 17 letra r) de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo. Habiendo sido notificado el auto correspondiente, el día veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.
- VII. Que por escrito presentado el día cinco de marzo de dos mil veinticuatro, a folios 36, la señora evacuó el traslado de apertura a pruebas conferido, manifestando que sus proveedores no le entregan facturas ni recibos, por ese motivo no le es posible presentar algunos de ellos.
- VIII. Que mediante auto de las nueve horas con cincuenta y tres minutos del día cuatro de junio de dos mil veinticuatro, se tiene por concluida la fase probatoria otorgada por medio de auto de las ocho horas cincuenta y ocho minutos del día quince de febrero de dos mil veinticuatro, y para continuar con el trámite legal





correspondiente de conformidad a lo establecido en el artículo 19-B inciso primero de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, en concordancia con el artículo 107 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se ordena el traslado para ante el señor Director General de Energía, Hidrocarburos y Minas, del expediente administrativo sancionatorio identificado con el número de referencia 2022-SANC-0193, iniciado en contra de la señora para que se emita la Resolución correspondiente.

- IX. Que, habiéndose agotado por parte de la Dirección de Hidrocarburos y Minas, todas las fases procesales correspondientes y para continuar con el trámite legal respectivo, se ordenó el traslado de las presentes diligencias y que, de acuerdo a la Ley de Creación de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas y a la Ley de Procedimientos Administrativos, corresponde a esta Dirección General la emisión de la resolución respectiva.
- X. Que al valorar el Acta de inspección que dio origen al presente proceso administrativo sancionatorio, SE HA LOGRADO ESTABLECER EL COMETIMIENTO DE LA INFRACCIÓN GRAVE establecida en el artículo 17 literal r) de la LRDTDPP, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por el Ministerio de Economía, ahora Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, para las personas que vendan GLP envasado.

Importante destacar que quien proporcionó los precios consignados en el acta que dio inicio al presente proceso sancionatorio fue la propietaria del establecimiento, señora

XI. Que teniendo en cuenta que los conceptos que se vierten en el acta de inspección gozan de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario, tal como lo ha dicho la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 22-2008: "... Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes - cuando así les parezca - la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia...".



XII. Que esta Dirección, tomando como base los Principios Generales de la Actividad Administrativa establecidos en el artículo 3 numeral 8 de la Ley de Procedimientos Administrativos (en adelante "LPA") que dice: "...Verdad Material: Las actuaciones de la autoridad administrativa deberán ajustarse a la verdad material que resulte de los hechos, aun cuando no hayan sido alegados ni se deriven de pruebas propuestas por los interesados...",

Y en relación al principio de proporcionalidad tomando en consideración el artículo 139 numeral 7 de la LPA, el cual literalmente dice: "... Proporcionalidad: en la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por parte de la Administración Pública, se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de infracción y la sanción aplicada. El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que de las infracciones tipificadas no resulte más beneficio para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas...".

En este supuesto, deberá escogerse la alternativa que resulte menos gravosa para el supuesto infractor y en todo caso, el sacrificio de éstas debe guardar una relación razonable con la importancia del interés general que se trata de salvaguardar; se estima razonable aplicar lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual establece la obligación de respetar el precio máximo de venta fijado por este Ministerio y cuando el responsable no lleve contabilidad formal, la multa será entre el 5% y 10 % del estimado de las ventas anuales de cilindros con GLP que efectúe a precio de venta al público.

XIII. Que la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia en su Sentencia número 61-O-2003 de las quince horas y cinco minutos del día doce de octubre de dos mil cuatro, respecto a la Presunción de Inocencia señaló que: "...No debe perderse de vista que en casos como el que nos ocupa, el nexo de culpabilidad de que se trata se determina con base a las valoraciones hechas a los razonamientos y pruebas que aporte el administrado, lo cual no implica que sea él quien tenga que probar la falta de su culpabilidad, si no los motivos que lo indujeron a incurrir en el ilícito y justificar así las causas, sean estas de fuerza mayor o caso fortuito, que lo eximan de dolo, culpa o negligencia...".





En ese sentido, no habiéndose desvirtuado en el presente proceso sancionatorio el contenido del acta de inspección por parte de la señora

ES PROCEDENTE IMPONERLE UNA SANCIÓN, por lo que, en el presente caso, la Dirección de Hidrocarburos y Minas, ha efectuado el cálculo de la estimación del total de ventas realizadas en el año, de conformidad a lo establecido en el artículo. 19-A inciso tercero de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, Principio de Proporcionalidad y los hechos acreditados en el presente proceso.

Considerando el promedio de venta mensual y anual de cilindros que contenían GLP, que consta en formulario de verificación de precios de venta de GLP envasado en cilindros portátiles, por lo que para determinar el volumen de venta mensual del punto de venta de GLP, se consideró el precio establecido por el Ministerio de Economía, para los meses comprendidos de enero a diciembre de dos mil veintiuno, debido a que las presentaciones vendidas con sobreprecio es en el cilindro con capacidad de veinticinco libras con subsidio y sin subsidio, y tomando en cuenta lo manifestado por la señora propietaria del establecimiento al momento de la inspección, por lo cual, resulta procedente determinar que el estimado de ventas anuales de cilindros de GLP en la presentación antes citada, es por la cantidad de SEIS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA CENTAVOS DE DÓLAR, (USD \$ 6,175.60).

Con fundamento al in dubio pro reo o norma de interpretación de la prueba, lo más favorable a la señora se considera imponer la multa que equivale al cinco por ciento del estimado de venta anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley Reguladora del Depósito Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

Es importante destacar que la señora reconoce en su escrito agregados a folio treinta y tres del presente expediente, el cometimiento de la infracción que se le atribuye, por lo que le es aplicable la atenuante regulada en el artículo 156 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), siendo procedente reducir hasta una cuarta parte del valor considerado a imponer en razón de multa, que corresponde a TRESCIENTOS OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS DE





DÓLAR (USD\$ 308.78) y sobre esa cantidad hasta menos una cuarta parte, quedando la multa en la cantidad de DOSCIENTOS TREINTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR (USD \$ 231.58).

POR TANTO:

De acuerdo con las consideraciones anteriores, razones expuestas y disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1, 11, 14, 86 inc. 3 y 101 de la Constitución; 17 letra r), 18, 19, 19-A y 19-B, de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, y artículos 1, 2, 3, 139, 154, 456, 163 y 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos, esta Dirección,

RESUELVE:

 TÉNGASE POR ACREDITADA LA INFRACCIÓN a la señora propietario del establecimiento sin denominación, por el incumplimiento a lo establecido en el artículo 17 literal "r)" de la Ley Reguladora

del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo; consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

- 2) IMPONER a la señora una multa de DOSCIENTOS TREINTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR (US \$ 231.58).
- 3) Que de conformidad con el artículo 30 de la LPA, al ser ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de OCHO DÍAS HÁBILES.
- 4) ADVIERTASE que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104 y 132 de la Ley de Procedimientos Administrativos, la presente resolución admite Recurso de Reconsideración, que puede ser interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de la notificación, para que sea resuelto por el Director General de Energía, Hidrocarburos y Minas. En vista de que el Recurso de Reconsideración tiene carácter potestativo, según los artículos 124 inciso 1° y 4° de la Ley de Procedimientos Administrativos, también





puede acudir a la jurisdicción Contencioso Administrativo en el plazo de sesenta días de conformidad con el artículo 25 letra "a)" de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

5) ADVIERTASE, a la Unidad de Gestión Documental y Archivo que, para efectos de realizar los actos de comunicación, deberá darle cumplimiento a lo preceptuado desde el artículo 97 hasta el artículo 105 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

NOTIFÍQUESE.



DIRECTOR GENERAL, AD-HONOREM

M.CH.2022-SANC-0193.



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA, HIDROCARBUROS Y MINAS: Distrito de San Salvador y Capital de la República, municipio de San Salvador Centro, departamento de San Salvador, a las trece horas con quince minutos del día cinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

A sus antecedentes Resolución No. 128/2024, emitida a las ocho horas y cuarenta y cinco minutos del día veintitrés de octubre del años dos mil veinticuatro, agregada a folios cuarenta y dos, por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, mediante la cual se impuso una multa de DOSCIENTOS TREINTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR (US\$231.58), a la señora mayor de edad, con domicilio en el distrito de , municipio de departamento de con Documento Único de Identidad número

Propietaria de venta de GLP sin nombre, en el que comercializa Gas Licuado de Petróleo (GLP), en cilindros portátiles de uso doméstico de la marca ubicado en distrito de departamento de

Por el presunto incumplimiento a lo regulado en el artículo 17 letra r) de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo (en adelante LRDTDPP), infracción que es catalogada como grave, de conformidad con el artículo 18, inciso tercero, letra g) de la LRDTDPP.

ESTA DIRECCIÓN CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1, inciso segundo, de la Ley de Creación de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas (LCDGEHM) regula que, cuando en las disposiciones legales o reglamentarias específicas para los fines de dicha ley, se mencione a la Dirección de Hidrocarburos y Minas y al Ministerio de Economía, en lo que compete a la mencionada ley, se entenderá que la totalidad de tales





funciones serán ejercidas únicamente por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas.

Por lo que, de conformidad con lo regulado en el artículo 30, inciso segundo, de la Ley de Procedimientos Administrativos y el artículo 19-A, inciso tercero, de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, esta Dirección RESUELVE:

- 1) DECLÁRESE FIRME, la Resolución No. 128/2024, emitida por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, a las ocho horas y cuarenta y cinco minutos del veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.
- 2) SE LE ADVIERTE que deberá presentar a esta Dirección, el recibo de pago de la multa impuesta, emitido por la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda; dentro de ocho días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, caso contrario se remitirá certificación de la resolución antes mencionada a la Fiscalía General de la República, a fin de que haga efectivo el cobro correspondiente por la vía judicial.
- 3) ADVIÉRTASE a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de esta Dirección, que, para efectos de realizar los actos de comunicación, deberá darle cumplimiento a lo preceptuado, desde el Art. 97 hasta el Art. 105 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

NOTIFÍQUESE. -



DIRECTOR GENERAL, AD-HONOREM.

MCH/2022-SANC-0193.